

Reclamación expediente N° 88/2016
Resolución N.º 29/2017

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 30 de marzo de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ajuntament de Xixona

Vista la reclamación número 88/2016, interpuesta por [REDACTED] contra el Ajuntament de Xixona, y tras la oportuna deliberación al respecto, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana ha acordado adoptar la siguiente resolución, de la que ha sido ponente el vocal D. Carlos Flores Juberías:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO- Según se desprende de la documentación remitida a este Consejo por la reclamante, con fecha de 13 de septiembre de 2016 la [REDACTED] se dirigió al Pleno del Ajuntament de Xixona (Alicante) interponiendo un recurso potestativo de revisión contra la aprobación de una serie de modificaciones de crédito por parte del citado pleno en su sesión del 28 de julio y ratificadas en la del 29 de agosto; solicitando también la aportación de una copia de la diligencia de constancia emitida con motivo de su visita a las dependencias municipales del Ayuntamiento de Jijona el día 9 de agosto; la suspensión cautelar de la ejecución de los expedientes administrativos referidos por lesión a los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo constitucional; y la publicación de esta impugnación en el periódico oficial donde se publicó el acto administrativo original.

SEGUNDO- Aduciendo que no había obtenido respuesta alguna a su solicitud, y alegando que debía entenderse operante en su beneficio el silencio administrativo positivo, con fecha de 17 de octubre de 2016 la [REDACTED] se dirigió a este Consejo solicitando su "intermediación" para poder obtener las tres exigencias que en el mismo se explicitaban:

- 1.- Conocer las razones por las que el Secretario Accidental del Ayuntamiento de Jijona le había negado de forma reiterada la visualización de los expedientes de modificación de crédito arriba referidos.
- 2.- La aportación de la diligencia de constancia emitida por el Secretario en funciones con motivo de su visita a las dependencias municipales del Ayuntamiento de Jijona el día 9 de agosto.
- 3.- La suspensión cautelar de la ejecución de los expedientes administrativos referidos

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- Conforme al art. art. 2.1.d) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación

Ciudadana de la Comunidad Valenciana que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana” es indiscutible que el Ayuntamiento de Jijona se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley.

SEGUNDO- Por su parte el artículo 39 de esta Ley 2/2015, prescribe que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno. En este sentido, el artículo 42 de la citada ley establece el listado de competencias de dicho órgano, todas ellas relacionadas con las funciones señaladas, entre las que se cuentan la de (a) “resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, así como la de (e) “velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley”.

TERCERO- Ello no obstante, y pese a la amplísima lista de competencias asignadas a este Consejo, ninguna de ellas resulta susceptible de amparar las exigencias de la [REDACTED]. Aunque se pueda pasar por alto el hecho de que la reclamante solicite a este Consejo su “intermediación”, cuando es notorio que éste no intermedia (esto es: no actúa desde una posición de neutralidad para propiciar el acuerdo entre dos sujetos), sino que resuelve reconociendo derechos e instando a su satisfacción; no cabe en cambio pasar por alto que este Consejo no puede exigir de un órgano administrativo que proporcione un razonamiento adicional al originalmente aportado a una decisión debidamente adoptada, ni mucho menos la suspensión cautelar de la misma, extremo este privativo de los tribunales y completamente ajeno al marco competencial de este Consejo. De hecho, se trata de actuaciones que nada tienen que ver con el acceso a la información pública, tanto en los términos en los que esta viene definida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como también en los de la Ley 2/2015 de la Comunidad Valenciana, de 2 de abril, por lo que la solicitud efectuada por la reclamante ante este órgano no puede incardinarse en ninguna de las competencias que el artículo 42 de la citada Ley atribuye a este Consejo.

CUARTO- Por lo que respecta a la solicitud de que por el Secretario del Ayuntamiento se le expida diligencia de constancia de su visita a las dependencias municipales del Ayuntamiento de Jijona el día 9 de agosto cabe recordar que el artículo 18 de la Ley 19/2013 establece como causas de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública el que éstas estén referidas “a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”, lo que parece ser el caso.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, **acuerda**

INADMITIR la reclamación presentada por [REDACTED] con fecha 13 de septiembre de 2016, por tener ésta un objeto no susceptible de encuadrarse dentro de las competencias que la Ley confiere a este Consejo y concurrir en la misma causa efectiva de inadmisión.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]

Ricardo García Macho